

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE TERRENOS Y PARCELAS
SIN EDIFICACIONES O CON EDIFICACIONES PARALIZADAS O ABANDONADAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores, por cualquier título, relacionadas con la limpieza y conservación de terrenos y parcelas sin edificar, o con edificaciones paralizadas o abandonadas, así como jardines privados en jurisdicción del Municipio Chacao, con el fin de brindar adecuada protección a los derechos a la vida, la salud, la integridad y la seguridad de sus habitantes, al disfrute de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, la protección de sus bienes y los bienes municipales en todo aquello en lo que tales derechos tengan relación con los inmuebles descritos; y las consecuencias derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2. Las obligaciones establecidas en esta Ordenanza corresponden a los propietarios o poseedores, por cualquier título, de terrenos o parcelas sin edificar, o con edificaciones paralizadas o abandonadas y de jardines privados en jurisdicción del Municipio Chacao.

INDEPENDENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 3. Las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza son independientes de otras que conforme a la ley correspondan a los sujetos indicados en el artículo 2, y deberán cumplirse sin perjuicio de aquéllas.

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE TERRENOS

Artículo 4. Son obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores, por cualquier título, de los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza, las siguientes:

1. Mantener la limpieza e higiene del inmueble de su propiedad o posesión llevando a cabo las acciones adecuadas para el manejo de los residuos y desechos sólidos; para controlar la proliferación de maleza, vegetación, animales e insectos; y para evitar la propagación de olores desagradables o dañinos para los demás habitantes del Municipio.
2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para mantener restringido el acceso al inmueble de su propiedad o posesión.
3. Mantener el drenaje del inmueble de su propiedad o posesión, a los efectos de evitar la acumulación de agua e inundaciones.
4. Mantener el inmueble de su propiedad o posesión libre de vehículos o maquinarias de cualquier tipo en mal estado, materiales y sustancias que pudieran constituirse en factores que afecten o pongan en riesgo la salud o seguridad de las personas o bienes y el medio ambiente.
5. Mantener el sistema de aducción, descarga de aguas de lluvia, servidas o negras, o cualquier otro sistema alternativo para el control de las aguas del inmueble de su propiedad o posesión, en las condiciones adecuadas a los efectos de evitar filtraciones, inundaciones, desbordamientos, erosión del terreno y olores desagradables.
6. Mantener el sistema eléctrico del inmueble de su propiedad o posesión, así como su tubería y equipos afines, en las condiciones necesarias a los efectos de evitar pérdida del fluido o descargas eléctricas.
7. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad del suelo, de los muros, estructuras de contención y de las estructuras o edificaciones de cualquier tipo que existan en su inmueble, manteniendo una vigilancia y control permanentes, sobre su estado, estabilidad y seguridad.

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores, por cualquier título, de los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza, las siguientes:

1. Permitir el acceso y las inspecciones que sean necesarias en el inmueble de su propiedad o posesión, cuando sea requerido por los funcionarios, debidamente facultados para ello por el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), el cual podrá practicar estas inspecciones con otros entes y órganos del Municipio, así como con la asistencia de empresas públicas o privadas, según lo estime necesario, a los fines de determinar o descartar la existencia de riesgos para la salud o seguridad de las personas, los bienes o el ambiente.
2. Notificar inmediatamente a los órganos competentes y a las empresas públicas o privadas prestadoras de servicios públicos, de la existencia dentro de su inmueble

de algún factor de riesgo a la salud o seguridad de las personas o bienes, cuya solución les corresponda.

3. Entregar toda la información y documentación que les sean requeridas por el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), a fin de determinar la estabilidad del suelo, de los materiales y de las construcciones de cualquier tipo que existan dentro del inmueble.
4. Realizar todas las obras de previsión y conservación que se requieran para la estabilidad del suelo, de los materiales y de las construcciones de cualquier tipo que existan dentro del inmueble.
5. Notificar al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) sobre la paralización voluntaria de las construcciones iniciadas de conformidad con la ley, a efectos de un adecuado seguimiento respecto a su estabilidad y seguridad.
6. Colaborar con las autoridades competentes en situaciones de riesgo o de desastre, permitiendo el uso temporal y limitado del inmueble de su propiedad o posesión, en caso de que ello sea necesario a efectos de atender o solventar la contingencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En tales casos, cuando se hayan ocasionado daños al propietario o poseedor del inmueble, podrá acordarse que la reparación de los mismos se llevará a cabo con cargo al Municipio.

ENTE COMPETENTE

Artículo 6. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) por órgano de su máxima autoridad, es el ente encargado de supervisar, coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza; iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de tales obligaciones, así como dictar las medidas preventivas destinadas a hacer cesar las infracciones a esta Ordenanza.

ENTES Y ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 7. La Oficina Local de Planeamiento Urbano, la Dirección de Ingeniería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y Servicios, la Dirección de Catastro, la Dirección de Administración Tributaria, el Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud, el Instituto de Policía Municipal y cualquier otro órgano de la administración pública municipal, serán los entes auxiliares que trabajaran de manera coordinada con el IPCA, prestando apoyo para ejercer sus competencias en la determinación del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate del control e investigación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 4 y numerales 3 y 4 del artículo 5, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A) podrá solicitar la opinión previa de la Dirección de Ingeniería Municipal, a los fines de la decisión de los procedimientos

administrativos sancionatorios a que haya lugar. Dicha opinión no tendrá carácter vinculante.

Parágrafo Segundo: Para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo anterior, el Instituto Autónomo de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) deberá solicitar por escrito la opinión de la Dirección de Ingeniería Municipal, la cual deberá emitir un informe dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

INSPECCIÓN O INVESTIGACIÓN

Artículo 8. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá inspeccionar, en cualquier momento, los terrenos, edificaciones, parcelas y jardines, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza por parte de sus propietarios o poseedores. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá realizar todas las gestiones pertinentes con el objeto de lograr el acceso al sitio a inspeccionar y, de ser necesario, solicitará el auxilio de la Policía Municipal u otros organismos competentes.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de su potestad de vigilancia e investigación, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá solicitar, de considerarlo necesario, oportuno o conveniente, la participación en los procedimientos administrativos a su cargo, de otros órganos técnicos, así como de expertos o empresas y entes de cualquier tipo, públicos o privados, que se requieran para el mejor conocimiento de cada caso.

CONVENIOS CON COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 9. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá formalizar convenios con los Colegios Profesionales correspondientes, conforme a los cuales los colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica, realicen bajo la supervisión de dicho ente las inspecciones previstas en esta Ordenanza.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 10. Los entes y órganos responsables de la tramitación de los expedientes a que se refiere esta Ordenanza facilitarán la participación de los vecinos a través de las comunidades organizadas, las cuales tendrán la cualidad de interesados en cualquiera de los expedientes relacionados con los inmuebles regulados en esta Ordenanza, que se encuentren en su ámbito territorial.

CENSO

Artículo 11. La Dirección de Catastro Municipal deberá elaborar trimestralmente un censo de los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza. En dicho censo se hará constar, el estado general de limpieza y conservación en que se encuentran los inmuebles, estado general de la estructura y la existencia de cualquier circunstancia o elemento que pudieran

suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza. Dicho censo podrá estar acompañado de cualquier elemento destinado a evidenciar la situación del inmueble, tales como fotografías, videos, entre otros.

Parágrafo Primero: Para la realización de las actuaciones destinadas a la elaboración del censo establecido en este artículo y la determinación de los elementos de carácter técnico relacionados con las obligaciones previstas en el artículo 4, numerales 3, 5, 6 y 7 de esta Ordenanza, la Dirección de Catastro Municipal podrá hacerse acompañar por un funcionario adscrito a la Dirección de Ingeniería Municipal o cualquier funcionario, que posea los conocimientos técnicos requeridos a tal fin. Dicho funcionario deberá prestar el apoyo técnico necesario para la elaboración del referido censo.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Catastro Municipal deberá remitir al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) el censo realizado trimestralmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su elaboración.

INFORME ANUAL

Artículo 12. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) deberá elaborar, al final de cada año, un informe sobre la situación de los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza. Dicho informe deberá contener la información relativa a los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados y decididos durante el año, y las sanciones impuestas con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, de oficio o a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita y formal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza, en el acto de apertura del procedimiento administrativo el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) deberá ordenar la inspección de la propiedad de que se trate, para constatar las circunstancias relacionadas con el presunto incumplimiento de tales obligaciones y con los resultados de la inspección podrá, igualmente, ordenar la adopción de las medidas preventivas establecidas en esta Ordenanza, mientras dure el procedimiento administrativo sancionador.

NOTIFICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 14. Notificado el propietario o poseedor de la apertura del procedimiento administrativo, comenzará a correr un lapso de diez (10) días hábiles, para que presente sus alegatos y pruebas. Vencido dicho lapso se continuará con la sustanciación del procedimiento, a efectos de adoptar la decisión correspondiente. En la fase de sustanciación, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) deberá ordenar las inspecciones que considere necesarias, a los fines de esclarecer el asunto planteado. A tales fines, notificará al presunto infractor, con por lo menos dos días de antelación, la fecha y hora en que se realizará la referida inspección.

SOLICITUD A INSTANCIA DE PARTE

ARTÍCULO 15. En los procedimientos iniciados a instancia de parte interesada, se deberán indicar los siguientes aspectos:

- a) El organismo al cual está dirigida.
- b) Nombres y apellidos completos del o los denunciantes, así como los correspondientes números de cédulas de identidad, o en su defecto números de pasaporte. En caso que el denunciante fuere persona jurídica, se requerirá instrumento que acredite su representación.
- c) Expresión clara y concisa del o los hechos denunciados.
- d) Ubicación del terreno o parcela sin edificaciones o con edificaciones paralizadas o abandonadas.

OMISIÓN EN EL ESCRITO O RECURSO

ARTÍCULO 16. Cuando en el escrito o recurso dirigido al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, se notificará al presentante o recurrente, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o recurso con las correcciones exigidas, y ésta fuera objetada por el referido Instituto debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podría ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 17. En los casos en que la gravedad de la situación lo requiera, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), en el acto de apertura del procedimiento o en cualquiera de sus etapas, podrá adoptar las medidas preventivas o de seguridad que técnicamente se consideren imprescindibles para prevenir, impedir o evitar los posibles daños y perjuicios irreparables a la vida, la salud, la integridad y seguridad de las personas o bienes en el Municipio y el ambiente. Las medidas adoptadas se mantendrán durante toda la vigencia del procedimiento o hasta tanto dure la situación que las motivó, lo que deberá ser determinado por el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) en el procedimiento. Tales medidas podrán consistir en:

1. La eliminación de desperdicios y desechos sólidos, maleza, vegetación, insectos y animales que produzcan olores desagradables o dañinos para los habitantes.
2. Solicitar a la Policía Municipal que impida el acceso a los inmuebles de las personas que no sean el propietario o poseedor legítimo del inmueble.
3. Ordenar a los propietarios o poseedores el traslado de materiales, aparatos, objetos y sustancias peligrosas, que puedan afectar o poner en riesgo la salud o seguridad de las personas o bienes.
4. Controlar las inundaciones o desbordamientos producidos por el mal estado de los sistemas de aducción, descarga de aguas de lluvia, que puedan afectar o poner en riesgo la salud o seguridad de las personas o bienes.
5. Apuntalamientos de estructuras, demoliciones u otras análogas.
6. Las actuaciones previstas en este artículo estarán a cargo del propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo Único: En caso de que las mencionadas medidas preventivas pudieran causar un grave perjuicio, el interesado podrá solicitar la suspensión de sus efectos. En este caso, el ente que las haya dictado deberá exigir la constitución previa de caución suficiente para garantizar dicha medida.

ACTA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 18. El funcionario que tenga a su cargo la inspección, procederá a establecer los hechos que pudieran constituir el incumplimiento y levantará un acta en la cual hará constar las circunstancias y hechos apreciados en el lugar. El acta deberá ser firmada por el funcionario, así como por el propietario o poseedor o, en su defecto, por cualquier persona que se encuentre dentro del terreno, parcela o edificación; en tales casos deberá indicarse expresamente el carácter con que actúan las personas que se encuentren en el inmueble al momento de realizarse la inspección. En caso de que el acta no pueda o no quiera ser firmada por las personas indicadas, el funcionario dejará constancia de ello expresamente y la falta de esta no invalidará la misma.

Parágrafo Único: El objeto de las inspecciones será el de determinar la verdad material. La inspección se materializará en el Acta de Inspección. En razón de lo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de esta Ordenanza, con ocasión de dichas inspecciones se podrán recabar todos los elementos de prueba para tal fin, así como ordenar la práctica de análisis, informes, peritajes, estudios, evaluaciones, dictámenes y, en general, cualquier actividad que se requiera, tanto del lugar como de las muestras en él recabadas.

CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 19. Si dentro del lapso a que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza, el propietario o poseedor acepta mediante escrito consignado por ante el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) dar cumplimiento voluntario e inmediato a sus obligaciones, se abrirá un lapso de quince (15) días hábiles para que ejecute el compromiso asumido.

En caso de que la complejidad y/o naturaleza del asunto así lo requiera, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá prorrogar el plazo a que se refiere este artículo, por un lapso equivalente. A tal efecto, el propietario o poseedor deberá solicitar mediante escrito motivado la prórroga aquí establecida.

FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 20. El Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), vencido el lapso a que se refiere el artículo anterior, verificará el cumplimiento del compromiso asumido, dejando constancia de ello a través de un acta. La resolución que dicte el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) conforme a lo dispuesto en este artículo, pondrá fin al procedimiento y ordenará el archivo del expediente.

DECISIÓN

Artículo 21. La decisión del procedimiento corresponde al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) por órgano de su máxima autoridad, y deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para formular alegatos y presentar pruebas o del vencimiento del lapso otorgado para el cumplimiento voluntario, según sea el caso.

Parágrafo Único: En el caso del artículo 20 de esta Ordenanza, si el propietario o poseedor no ha dado cumplimiento voluntario al compromiso asumido dentro del plazo otorgado, el término para que el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) decida el procedimiento administrativo comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

RESPONSABILIDAD

Artículo 22. El propietario y el poseedor, por cualquier título, serán responsables solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza, y responderán de acuerdo a su participación y las sanciones que se especifican en esta Ordenanza se aplicarán a cada uno de ellos respectivamente. Las multas aplicables serán el término medio resultante entre la máxima y la mínima.

SANCIONES

Artículo 23. Quien incumpla las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150 U.T.) a doscientas cincuenta (250 U.T.) unidades tributarias, lo cual le será notificado al interesado, así como a la Dirección de Administración Tributaria a efectos del cobro de la misma.

SANCIONES

Artículo 24. Quien incumpla las obligaciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de esta Ordenanza, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).

SANCIONES

Artículo 25. Quien incumpla las obligaciones establecidas en el numeral 7 del artículo 4 y el numeral 4 del artículo 5 de esta Ordenanza, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).

SANCIONES

Artículo 26. Quien incumpla las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5 de esta Ordenanza, será sancionado con multa entre cincuenta (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).

NOTIFICACIÓN DE LA MULTA

Artículo 27. La imposición de la multa le será notificada a la Dirección de Administración Tributaria a efectos del cobro de la misma.

AGRAVANTES

Artículo 28. Serán consideradas causas agravantes a los efectos de la imposición de las sanciones correspondientes, la producción de daños a la salud, integridad y seguridad de los habitantes del Municipio, a los bienes de éstos o a los bienes municipales; en tales supuestos la multa se aumentará de un tercio a la mitad, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los terrenos y parcelas en los cuales sus propietarios o poseedores, por cualquier título, hayan incurrido de manera recurrente en el incumplimiento de las obligaciones que establece esta ordenanza, podrán ser objeto de declaratoria de utilidad pública por parte de la autoridad competente municipal.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 29. Las multas a que se refieren los artículos 23, 24, 25 Y 26 no se aplicarán cuando voluntariamente se haya dado cumplimiento a la obligación, en la forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza.

EJECUCIÓN

Artículo 30. Además de la sanción a que se refieren los artículos 23, 24, 25 Y 26 de esta Ordenanza, se ordenará al sancionado dar inmediato cumplimiento a la obligación u obligaciones incumplidas.

Dicha orden tiene carácter ejecutivo y deberá cumplirse voluntariamente por el sancionado, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. En caso de que la complejidad del asunto así lo requiera, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá prorrogar el plazo a que se refiere este artículo, por un lapso equivalente. A tal efecto, el propietario o poseedor deberá solicitar mediante escrito motivado la prórroga aquí establecida.

Parágrafo Único: En caso de que la orden sea incumplida, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) podrá ejecutarla directamente o a través de terceros designados, a costa del sancionado, pudiendo requerir el pago correspondiente ante la autoridad judicial competente.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS Y LAS NOTIFICACIONES

RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 31. Los actos que se dicten con ocasión de esta Ordenanza, que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, causen indefensión o prejuzguen como definitivos, y que afecten los derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de los administrados, podrán ser impugnados, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna. El recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. En caso de que la decisión no sea dictada en el lapso señalado se entenderá negada la solicitud.

RECURSO ADMINISTRATIVO JERÁRQUICO

Artículo 32. Las decisiones que dicte el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (I.P.C.A.) con ocasión del Recurso de Reconsideración, podrán ser impugnadas mediante la interposición del Recurso Jerárquico por ante la Oficina del Alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que decida el Recurso de Reconsideración o del vencimiento del lapso para decidir este recurso, sin que se hubiese producido dicha decisión.

DECISIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO JERÁRQUICO

Artículo 33. La decisión del Recurso Jerárquico corresponde al Alcalde, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. En caso de no decidir en el lapso señalado se entenderá negada la solicitud.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 34. Con la decisión que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por el administrado o, en su defecto, por el silencio administrativo negativo que haya operado por la ausencia de decisión expresa, se agota la vía administrativa.

NOTIFICACIONES

Artículo 35. La notificación de todos los actos administrativos dictados con base en las normas de esta Ordenanza, serán realizadas según lo previsto en este artículo:

1. Se notificará a los interesados de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo expresar la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse.
2. La notificación se hará personalmente, debiendo el notificado dejar recibo firmado de la recepción del oficio de notificación, con indicación de la fecha correspondiente.
3. La notificación se entregará en la habitación del interesado, en su lugar habitual de trabajo o en el inmueble objeto del procedimiento, en cuyo caso se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha y hora en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba.
4. Cuando resulte impracticable la notificación personal en la forma prescrita en el numeral 3 de este artículo, se levantará un acta en presencia de dos (2) testigos, se procederá a colocar copia de la misma en un lugar visible del inmueble objeto del procedimiento y se publicará en un diario de mayor circulación nacional. Se entenderá notificado el interesado, quince (15) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 36. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará supletoriamente la legislación general o especial correspondiente.

Disposición Transitoria Única: A los fines de permitir su conocimiento y la adecuación a sus disposiciones, las obligaciones establecidas en esta Ordenanza deberán ser cumplidas por los propietarios o poseedores por cualquier título, a los que ella se refiere, a partir de los treinta (30) días continuos siguientes a su entrada en vigencia.

Disposición Derogatoria Única: Se deroga la Ordenanza Sobre Limpieza y Conservación de Terrenos Sin Edificaciones, publicada en la Gaceta Municipal del

Municipio Chacao del Estado Miranda, Número Extraordinario 2670 de fecha 19 de octubre de 1999.

Disposición Final Única: Esta Ordenanza entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, en Chacao, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

**CATERINA MACARIO
LA PRESIDENTA**

**SUSANA ROJAS
LA SECRETARIA**

Oficina del Alcalde, en Chacao, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese.

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
ALCALDE**